

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



**IN RE:** POLÍTICA SOBRE MANEJO DE  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN LOS  
PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN

**CASO NÚM.:** CEPR-MI-2016-0009

**ASUNTO:** Solicitud de Reconsideración  
presentada por la AEE

**RESOLUCIÓN**

El 31 de agosto de 2016, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Resolución (“Resolución de 31 de agosto”) mediante la cual estableció las normas y procedimientos que aplicaría a la presentación de reclamos de confidencialidad, la evaluación de dichos reclamos por la Comisión y las normas que regirían una vez la Comisión emita una determinación en cuanto a dichos reclamos.<sup>1</sup> Las normas y procedimientos dispuestos en dicha Resolución aplicarían por igual a cualquier caso en el que una persona o entidad esté obligada a presentar información que considera como confidencial ante la Comisión.

El 7 de septiembre de 2016, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) presentó, en el caso número CEPR-AP-2015-0001, In Re: Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, una solicitud de reconsideración de la Resolución de 31 de agosto. Específicamente, la Autoridad solicitó a la Comisión reconsiderar el requisito dispuesto en la Sección A.2 la cual requiere que, simultáneamente con la presentación de la información para la cual solicita trato confidencial, la parte producete presente un memorando de derecho estableciendo por escrito las bases legales en apoyo a su solicitud. De igual forma, la Autoridad solicitó a la Comisión reconsiderar lo dispuesto en la Sección D.3, la cual establece que “[u]n reclamo de confidencialidad amparado en el privilegio abogado-cliente o de producto de trabajo (*work-product*) de abogado será evaluado por un Juez Administrativo externo a la Comisión.”

A pesar de que la Autoridad presentó su solicitud de reconsideración bajo el caso número CEPR-AP-2015-0001, la Comisión determina acoger y resolver la solicitud de la Autoridad bajo el caso de epígrafe, toda vez que las normas dispuestas por la Comisión en la Resolución de 31 de agosto afectan los reclamos que ha presentado, y que podría presentar, la Autoridad, así como cualquier parte interventora, tanto en el caso número CEPR-AP-2015-0001 como en asuntos futuros ante la consideración de la Comisión.

---

<sup>1</sup> La Comisión adoptó la referida resolución de conformidad con las Secciones 1.4, 6.3 y 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico (“Ley 57-2014”); la Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8543 sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas y Procedimientos de Investigación; y las Normas Internas para el Manejo de Información Confidencial en la Comisión de Energía de Puerto Rico.



## A. Sección A.2 – Presentación de memorando de derecho.

La Sección A.2 de la Resolución de 31 de agosto responde al mandato dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014 el cual requiere que la Comisión evalúe y resuelva cualquier reclamo de confidencialidad de forma expedita. Dicho mandato concuerda con la política de transparencia y rendición de cuentas fomentada por la Ley 57-2014, la cual puede lograrse únicamente mediante el acceso del público a información relevante a los servicios eléctricos que consume. En vista de que la Resolución de 31 de agosto es aplicable a cualquier procedimiento ante la consideración de la Comisión, la Comisión **DETERMINA** modificar el requisito de presentación simultánea de un memorando de derecho y **ENMIENDA** la sección A.2 de la Resolución de 31 de agosto para que lea como sigue:

*2. La Parte Productora deberá, no más tarde de diez (10) días luego de la presentación de la Información Confidencial, radicar un memorando de derecho a la Comisión estableciendo por escrito las bases legales que apoyan su argumento de que la información presentada contiene información confidencial y merece algún tipo de protección. En su memorando, la Parte productora relacionará cada documento con la base legal y los argumentos específicos que apoyan cada reclamo. La Parte Productora deberá notificar una copia de su memorando de derecho a todas las partes en el caso.*

Con el propósito de garantizar la flexibilidad necesaria para que sus procedimientos se lleven a cabo enmarcados en principios de máxima transparencia y eficiencia, la Comisión se reserva la facultad y discreción de, cuando así lo estime necesario y/o conveniente para la adecuada participación ciudadana en los procedimientos ante su consideración, modificar el término de diez (10) días antes dispuesto.

No obstante lo anterior, en cuanto al caso específico del procedimiento de revisión de tarifas (caso número CEPR-AP-2015-0001), procedimiento al cual hace referencia la solicitud de reconsideración de la Autoridad, ésta argumenta que la presentación simultánea del memorando de derecho junto con la presentación de cualquier reclamo de confidencialidad desviaría recursos que de otra forma son utilizados para la preparación y presentación de información y documentación solicitada por la Comisión. Alega, además, que dicho requisito resultará en atrasos en el cumplimiento de la Autoridad con las fechas límites establecidas por la Comisión para la presentación de información. Por tal razón, la Autoridad solicita que la Comisión reconsidere su determinación y reestablezca el periodo de diez (10) días previamente establecido para la presentación de cualquier memorando de derecho relacionado a un reclamo de confidencialidad.

La Comisión determina que el corto periodo de tiempo dispuesto por la Ley 57-2014 para evaluar y emitir una determinación final respecto a la revisión de tarifas torna impráctico conceder un término de diez (10) días para que una parte que presenta información que considera amerita trato confidencial presente los argumentos en apoyo a dicha solicitud. Cualquier dilación innecesaria en la disponibilidad de información relevante al análisis de las tarifas de la Autoridad minaría la capacidad de conducir un procedimiento

inclusivo, que resulte en unas tarifas justas y razonables y que sea producto de una evaluación exhaustiva.

Conforme a lo anterior, con el propósito de procurar la transparencia en el proceso de revisión de tarifas de la Autoridad, promover una participación pública efectiva y asegurar un resultado en favor del interés público, la Comisión declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reconsideración de la Autoridad. No obstante, en atención a los argumentos esbozados por la Autoridad en apoyo a su solicitud, la Comisión, haciendo uso de su facultad y discreción, **DETERMINA** modificar el término para presentar el referido memorando de derecho. A tales efectos, al presentar información que considera amerita trato confidencial, **la Parte Producente deberá presentar un memorando de derecho en apoyo a su solicitud no más tarde de cinco (5) días luego de presentada la información para la cual solicita trato confidencial.** Dicha determinación será aplicable únicamente al procedimiento de revisión de las tarifas de la Autoridad, caso número CEPR-AP-2015-0001.

### **B. Sección D.3 – Evaluación de reclamos bajo la doctrina de privilegio abogado-cliente o *work-product*.**

La Autoridad argumenta que la determinación de la Comisión de que todo reclamo de confidencialidad al amparo de la doctrina de privilegio abogado-cliente o producto de trabajo (*work-product*) de abogado será evaluado por un Juez Administrativo externo a la Comisión establece un procedimiento anómalo que no se ajusta a la protección del privilegio de abogado-cliente elaborada por la jurisprudencia local y federal. La Autoridad argumenta que la revisión en cámara de información confidencial bajo el privilegio de abogado-cliente o producto de trabajo (*work-product*) de abogado no debe ser automática, sino que debe aplicarse cuando exista base suficiente para determinar que la información cuyo trato confidencial se solicita está cubierta por alguna excepción al privilegio.

La Comisión concuerda con el análisis provisto por la Autoridad. Ahora bien, es importante aclarar que mediante la Resolución de 31 de agosto, la Comisión no procuró implantar un procedimiento de revisión automática, sino establecer el procedimiento mediante el cual se revisaría dicha información cuando procediera hacerlo en derecho. Conforme a lo anterior, y para evitar confusión en el futuro, la Comisión **DETERMINA** enmendar la Sección D.3 de la Resolución de 31 de agosto para que lea como sigue:

#### *3. Privilegio Abogado-Cliente*

*En aquellos casos en que la Comisión determine que existen bases suficientes para determinar que a la información para la cual se solicita trato confidencial bajo la doctrina del privilegio abogado-cliente o producto de trabajo (*work-product*) de abogado le es aplicable alguna excepción a dicho privilegio, dicha información será evaluada por un Juez Administrativo externo a la Comisión quien ejercerá el rol de evaluar dicho reclamo.*

*El Juez Administrativo le comunicará ...*



Notifíquese y publíquese.

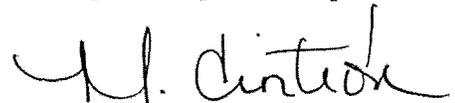
  
\_\_\_\_\_  
Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
\_\_\_\_\_  
José H. Román Morales  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 20 de septiembre de 2016. Certifico además que, en esta fecha, copia de esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aeep.com, c-aquino@aeep.com, glenn.rippie@r3law.com, michael.guerra@r3law.com, john.ratnaswamy@r3Law.com y n-vazquez@aeep.com.

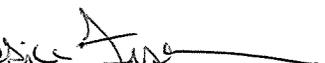
  
\_\_\_\_\_  
María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 21 de septiembre de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución, y he enviado copia de la misma a:

**Puerto Rico Electric Power Authority**  
Attn.: Nélide Ayala Jiménez  
Carlos M. Aquino Ramos  
P.O. Box 363928  
Correo General  
San Juan, PR 00936-4267

**Rooney Rippie & Ratnaswamy LLP**  
E. Glenn Rippie  
John P. Ratnaswamy  
Michael Guerra  
350 W. Hubbard St., Suite 600  
Chicago Illinois 60654

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de septiembre de 2016.

  
\_\_\_\_\_  
Jessica Fuster Rivera  
Secretaria de la Junta Reglamentadora de  
Telecomunicaciones de Puerto Rico

